



Roj: **SAP GR 171/2011 - ECLI:ES:APGR:2011:171**

Id Cendoj: **18087370032011100063**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Granada**

Sección: **3**

Fecha: **11/02/2011**

Nº de Recurso: **695/2010**

Nº de Resolución: **62/2011**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **KLAUS JOCHEN ALBIEZ DOHRMANN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA

SECCIÓN TERCERA

ROLLO Nº 695/10- AUTOS Nº 1170/09

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº NUEVE DE GRANADA

ASUNTO: J. ORDINARIO

PONENTE SR. KLAUS J. ALBIEZ DOHRMANN

SENTENCIA Nº 62

ILTMOS. SRES.

PRESIDENTE

D. JOSÉ REQUENA PAREDES

MAGISTRADOS

D. ENRIQUE PINAZO TOBES

D. KLAUS J. ALBIEZ DOHRMANN

En la Ciudad de Granada, a once de febrero de dos mil once.

La Sección Tercera de esta Audiencia Provincial constituida con los Ilmos. Sres. al margen relacionados ha visto en grado de apelación -rollo nº 695/10- los autos de J. Ordinario nº 1170/09, del Juzgado de Primera Instancia nº Nueve de Granada, seguidos en virtud de demanda de Dª Agustina contra Fajisa Automóviles Granada, S.A..

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, por el mencionado Juzgado se dictó resolución en fecha 14 de julio de 2010, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: *"Que estimando parcialmente la demanda formulada por Dª Agustina en su calidad de tutora de D. Hipólito contra Fajisa Automóviles Granada, S.A. debo declarar y declaro la nulidad del documento de fecha 19 de octubre de 2007 y en consecuencia sin contenido obligacional para el patrimonio del incapacitado D. Hipólito, desestimándose la restante pretensión ejercitada en la demanda, sin imposición de costas, debiendo cada parte abonar las causadas a su instancia y las comunes por mitad"*.

SEGUNDO.- Que contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por las partes demandante y demandada, habiéndose opuesto cada una al interpuesto por la contraria; una vez elevadas las actuaciones a esta Audiencia fueron turnadas a esta Sección Tercera el pasado día 17/12/2010, y formado el rollo se señaló día para la votación y fallo con arreglo al orden establecido para estas apelaciones.

TERCERO.- Que, por este Tribunal se han observado las formalidades legales en ésta alzada.



Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. KLAUS J. ALBIEZ DOHRMANN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se mantiene en esta alzada la excepción de falta de legitimación activa formulada por la empresa concesionaria de vehículos de motor, Fajisa Automóviles Granada, SA, frente a D^a Agustina, que en su calidad de tutora ejercita la acción de nulidad del contrato de fecha de 19 de octubre de 2007.

El contrato objeto de impugnación fue firmado por la actora en su propio nombre y en nombre de la empresa demandada intervino D^a Loreto. El contrato trae causa de una relación jurídica anterior, de compraventa de un vehículo de motor de fecha de 22 de septiembre de 2006 -aunque la fecha que figura en el contrato posterior es la de 22 de septiembre de 2007-, en virtud del cual D^a Agustina renuncia a la cantidad entregada a cuenta por el importe de 7.399,60 así como renuncia al pedido del vehículo que fue comprado.

La actora es nombrada tutora de D. Hipólito en el Auto de 24 de mayo de 2006. Ella fue autorizada por Auto de 4 de mayo de 2007 para la adquisición del vehículo marca Renault Gran Scénic Confort Expresión 1.9. Y por Auto de 12 de mayo de 2008 se autoriza a la actora para ejercitar la nulidad del contrato de 19 de octubre de 2007.

La empresa demandada esgrime la falta de legitimación activa de la actora con base en tres argumentos: a) las personas capaces no podrán, conforme con el artículo 1302 CC alegar la incapacidad de aquellos con quienes contrataron. b) Nadie puede ir contra sus propios actos. c) La contratación debe estar presidida de la buena fe.

El primer argumento tiene un mayor calado jurídico y dogmático. Hemos de partir del artículo 271.6º CC que exige para entablar el tutor demanda en nombre de los sujetos a tutela, salvo en los asuntos urgentes o de escasa cuantía, autorización judicial. La autorización judicial que tiene la actora para ejercitar la presente acción de nulidad no significa que tiene *per se* una legitimación activa en el asunto litigioso que ha llevado a los tribunales. El contrato cuya nulidad pide la actora requiere, como exige el artículo 271. 3º CC, la previa autorización judicial, dado que su objeto principal es la renuncia de unos derechos del tutelado, habida cuenta de que el pedido de la adquisición de un vehículo adaptado a las circunstancias personales del tutelado se hizo en su beneficio. Pero el documento de 19 de octubre de 2007 de renuncia de derechos es firmado por la autora cuando debería haber pedido previamente la autorización judicial. El hecho de que la tutora fue la firmante del documento de 19 de octubre de 2007 suscita la duda de si después pueda ella misma pedir la nulidad cuando es parte del contrato.

Para responder a esta cuestión, debemos tener en consideración que el principal defensor de los derechos del tutelado es el tutor, si bien es necesaria la autorización judicial para la defensa judicial de los derechos del tutelado en los términos que señala el artículo 271.6º CC. Para ejercitar una acción se debe tener un interés legítimo que, sin lugar a dudas, tiene la actora, ya que ella tiene el deber de velar por el tutelado. Nadie podría poner en duda su legitimación activa para pedir la nulidad de un contrato de renuncia de derechos firmado por otra persona que no estuviera autorizado para ello. Pero en el caso de autos, es la propia actora parte del contrato de renuncia de derechos que nunca debió firmar. En principio, podrían impugnar el referido contrato otras personas interesadas -p.e., del círculo familiar- o el propio Ministerio Fiscal. Pero no debemos olvidar que no se trata de la defensa de intereses privados sino de intereses que entran en el orden público de las personas. Sobre esta base no se debería privar a la tutora de la defensa de los derechos del tutelado aun cuando aquella fue parte del contrato. En la sentencia de instancia se ha salvado la legitimación activa de la actora precisando que la acción que se ejercita es una acción de nulidad absoluta, cuyo ejercicio corresponde a cualquier persona con un interés legítimo, y este interés legítimo también la tiene la tutora. La Juzgadora de instancia es conocedora de la polémica doctrinal y jurisprudencial sobre la ineficacia de los actos jurídicos que realizan los tutores sin la correspondiente autorización judicial. Para justificar que la tutora tiene legitimación activa para impugnar ella misma el contrato que firmó, la Juzgadora se basa en la tesis de quienes consideran que la falta de la autorización judicial lleva consigo la nulidad absoluta de los actos jurídicos que la requieren (SSTS 14 marzo 1983, 17 febrero 1995, 21 enero 2000).

Pero aun en el caso de que se considere que la acción procedente es la de la nulidad relativa o de anulabilidad (SSTS 21 mayo 1984, 2 junio 1989, 10 marzo 1994, 9 mayo 1994, 23 diciembre 1997, 3 marzo 2006) se puede entender que la tutora tiene legitimación activa. El artículo 1302 CC niega la acción de nulidad por incapacidad a las personas capaces que contrataron con personas incapaces. En el caso de autos, los dos contratantes tienen capacidad de obrar, sólo que uno de ellos no tiene la autorización judicial para celebrar el contrato de renuncia de derechos. Se trata, pues, de un supuesto diferente al previsto en el artículo 1302 CC. El TS, en sus Ss. 31 mayo 1912 y 30 de marzo de 1987, que defienden la tesis de de la anulabilidad, ha afirmado que <<parece ha de cuestionarse la legitimación de quienes no sean el propio hijo o los que del mismo traigan causa, negándola a quienes se sitúan fuera de la reducida esfera de los intereses del hijo que aparejan la exigencia de la autorización judicial oído el Ministerio Fiscal...>>. Trasladando este argumento al caso de autos,



la actora está legitimada para ejercitar incluso la acción de anulabilidad por formar parte de la esfera del tutelado (es esposa del tutelado).

Recientemente el TS ha vuelto a pronunciarse sobre el tipo de ineficacia de los contratos y actos jurídicos sin autorización judicial en las Ss. de 22 abril y 8 julio 2010 en las que revisa las diversas posturas defendidas sobre el tipo de ineficacia de los contratos o actos jurídicos sin autorización judicial, y defiende que se trata de una nulidad que permite, no obstante, la ratificación conforme al artículo 1259-2 CC (con apoyo en las Ss. 9 diciembre 1953 y 21 de mayo de 1984). El contrato, negocio jurídico o acto jurídico es, según esta jurisprudencia más reciente, incompleto por la falta de la autorización judicial, que mantiene una eficacia provisional, estando pendiente de la eficacia definitiva posterior, por lo que cabe aún la ratificación (que no debe confundirse - precisión de esta Sección- con la confirmación ex arts. 1309 ss. CC).

El segundo argumento -nadie puede ir contra sus propios actos- es de una mayor endeblez jurídica que el primer argumento aducido por la parte contraria por cuanto la tutora no defiende un interés propio sino un interés ajeno. Aunque la actora es parte del contrato, con la acción que ejercita defiende los intereses del tutelado, puesto que el contrato no sólo debería haber sido formado en nombre de él sino que además requería la previa autorización judicial. La representación concedida por resolución judicial no es un derecho del tutor, sino del tutelado que le permite exigir que se actúe en beneficio de su interés. La teoría de que nadie puede ir contra sus propios actos se invoca, efectivamente, al amparo del artículo 7 CC cuando primeramente se firma un contrato y después se pide su nulidad absoluta, lo que puede limitar la legitimación activa (p.e., STS 3 julio 2007). Pero en el caso de autos la acción de nulidad se ejercita para defender no un interés propio, sino un interés ajeno.

El tercer argumento -la buena fe en la contratación- no constituye un presupuesto de la acción de nulidad absoluta y tampoco de la acción de anulabilidad (la falta de buena fe puede tener sus consecuencias en caso de causa torpe ex art. 1306 CC o en la liquidación del estado posesorio). No obstante, se debe señalar que la acción ejercitada no es contraria a la buena fe, puesto que, como se ha dicho antes, la tutora defiende el interés del tutelado.

El ejercicio de la acción de nulidad del contrato de renuncia de derechos se debe enmarcar en la responsabilidad que tiene el tutor frente al tutelado.

En definitiva, esta Sala comparte la desestimación en la instancia de la falta de legitimación de la actora en la instancia y con ello también la consiguiente declaración de nulidad del contrato de renuncia de derechos de 19 de octubre de 2007, si bien con las matizaciones hechas en las SSTs 22 abril y 8 julio 2010. La renuncia de derechos es un acto de disposición, por lo que es imprescindible la autorización judicial para producir plenos efectos según el artículo 271.3º CC.

SEGUNDO. - Por la parte actora se pide en esta alzada que se estime la petición de la devolución de la cantidad entregada a cuenta -7.399,60- de acuerdo con el suplico de la demanda, basándose para ello en que en suplico de la demanda se dice que "está resuelto desde el día 19 de octubre de 2007". La nulidad del contrato de renuncia de derechos no puede tener más efecto que la desaparición jurídica del mismo, pero no puede tener el alcance restitutorio que ahora pretende la actora. Con la nulidad del contrato de 19 de octubre de 2007, aflora el acuerdo anterior, cuya resolución podría haber pedido la actora en el mismo procedimiento. La actora tiene que admitir que no ha ejercido la acción resolutoria del acuerdo de pedido de la adquisición del vehículo de motor concertado, con fecha de 22 de septiembre de 2006. El suplico de la demanda se debe integrar con los fundamentos de hecho y de derecho, de los cuales no se colige que se ejercita además la resolución del contrato. Todo el razonamiento fáctico y jurídico gira en torno a la falta de eficacia del documento de 19 de octubre de 2007. Sólo se cita el artículo 1124 CC -principal norma jurídica de la resolución de los contratos bilaterales- por aplicación analógica -palabras textuales de la demanda-. Incluso en el encabezamiento de la demanda se dice que <<se interpone demanda de juicio ordinario sobre nulidad de contrato (llamado contrato de resolución), de fecha de 10 de octubre de 2007>>. En realidad, el contrato en cuestión es de renuncia de derechos. Con la declaración de nulidad, se vuelve a la situación anterior, debiendo ser resueltas las discrepancias entre las partes en este marco contractual, y, en su caso, pedir la resolución del contrato anterior.

TERCERO. - Por imperativo del artículo 398.1 LEC, se deben imponer las costas de esta alzada a cada uno de los apelantes por sus respectivos recursos de apelación.

FALLAMOS

Que desestimando sendos recursos de apelación, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia, con expresa imposición de las costas de esta alzada a cada uno de los apelantes por sus respectivos recursos de apelación y con pérdida para los apelantes del depósito constituido.

La presente resolución es firme y contra la misma no cabe recurso.



Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ